

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA DE FAMILIA

Bogotá, siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Unión Marital de Hecho
Demandante: SANDRA YANETH BRAVO CUBILLOS
Demandado: ISIDRO TORRES SOLER
Radicado: 11001-31-10-028-2023-00384-01

Magistrado Ponente: **IVÁN ALFREDO FAJARDO BERNAL**

Procede el despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por el demandado ISIDRO TORRES SOLER, a través de apoderada judicial, contra el auto proferido el 27 de noviembre de 2023, por el Juzgado Veintiocho de Familia de esta ciudad, que rechazó por extemporánea la contestación de la demanda.

A N T E C E D E N T E S

1.- Ante el Juzgado Veintiocho de Familia de Bogotá, cursa la demanda de unión marital de hecho promovida¹, a través de apoderada judicial, por SANDRA YANETH BRAVO CUBILLOS contra ISIDRO TORRES SOLER, bajo el radicado 2023-00384 la que, tras ser subsanada², fue admitida a trámite por auto del 12 de julio de 2023, en el que, además, se ordenó notificar al demandado y al Agente del Ministerio Público³.

2.- El demandado ISIDRO TORRES SOLER se notificó personalmente el 1º de septiembre de 2023 del auto admisorio de la demanda y ese mismo día, el Juzgado Veintiocho de Familia de Bogotá le hizo envío del link del expediente digital 11001311002820230038400 al correo electrónico skaylabistoso1@hotmail.com y remitió el enlace del micrositio del despacho para la consulta de "*entradas, estados y traslados*" en el Sistema Siglo XXI.

3.- El 9 de octubre de 2023, ISIDRO TORRES SOLER, por intermedio de apoderada, radicó ante el Juzgado Veintiocho de Familia de Bogotá, vía correo

¹ Archivo PDF "001ExpU.M.H 23-384"

² Archivo PDF "004SubsanacionDemanda"

³ Archivo PDF "006AutoAdmisorio23-384C1"

electrónico, poder conferido a la profesional del derecho y escrito de contestación a la demanda⁴.

4.- Mediante providencia del 29 de noviembre de 2023⁵, el *a quo* dispuso tener por extemporánea la contestación a la demanda, reconoció personería a la apoderada del demandado y fijó fecha llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 y 373 del Código General del Proceso para el 18 de marzo de 2024 a las nueve de la mañana (9:00 am).

5.- Inconforme con la decisión, el demandado ISIDRO TORRES SOLER, por intermedio de apoderada, interpuso recurso de reposición y, en subsidio, el de apelación para que se revoque el numeral 1º del auto de 29 de noviembre de 2023 que dispuso tener como no contestada la demanda, por considerar que, si bien es cierto la notificación personal del auto admisorio de la demanda se realizó el 1 de septiembre de 2023, al tratarse de un proceso de naturaleza verbal, el término para contestar es de 20 días hábiles; argumentó que debe tenerse en cuenta que, como consecuencia del ataque cibernético que sufrieron algunas entidades del sector público y privado, mediante Acuerdo PCSJA23-12089, el Consejo Superior de la Judicatura decidió suspender los términos judiciales desde el 14 al 20 de septiembre de 2023 y por medio del Acuerdo PCSJA23-12089/C3 prorrogó la suspensión en el territorio nacional hasta el 22 de septiembre de 2023; en consecuencia, contado el término de los 20 días para contestar, a partir del 1 de septiembre de 2023, finalizaba el 9 de octubre de 2023, mismo día en el que se radicó el poder junto con la contestación a la demanda, de ahí que su presentación ante la sede judicial no fue extemporánea.

6.- Mediante auto del 29 de noviembre de 2023, el *a quo* resolvió mantener el auto recurrido y concedió el recurso de apelación en el efecto devolutivo, tras considerar que para los días 21 y 22 de septiembre de 2023 no existió suspensión de los términos judiciales, como quiera que el Acuerdo PCSJA23-12089/C3 del 20 de septiembre de 2023, establece que la prórroga aplica para los despachos judiciales que gestionan procesos a través de la plataforma Justicia XXI Web -Tyba, mientras que ese despacho lo hace por medio de la plataforma Siglo XXI.

7.- Planteado el debate en los anteriores términos, procede la Sala a resolver con fundamento en las siguientes,

⁴ Anexo PDF "011PoderContestacionDemanda"

⁵ Anexo PDF "013AutoFijaAud23-384C1"

CONSIDERACIONES

De entrada, advierte el Tribunal, que, conforme a los lineamientos del artículo 328 del Código General del Proceso, el recurso de apelación interpuesto será resuelto a partir de los argumentos expuestos por el recurrente, que es lo que determina la competencia de esta corporación en orden a resolver la alzada.

Ha de tenerse en cuenta que el artículo 289 del Código General del Proceso establece que *"Las providencias judiciales se harán saber a las partes y demás interesados por medio de notificaciones, con las formalidades prescritas en este código"*, siendo el auto admisorio y el mandamiento ejecutivo de aquellas providencias que deben ser notificadas personalmente al demandado -numeral 1 del artículo 290 *íb.-*, de ahí que en los procesos sometidos al trámite verbal, como lo es la declaración de existencia de la unión marital de hecho: *"Admitida la demanda se correrá traslado al demandado por el término de veinte (20) días"*, - art. 369 *íb.-* para que conteste la demanda.

En este caso, la demanda de unión marital de hecho incoada por SANDRA YANETH BRAVO CUBILLOS en contra de ISIDRO TORRES SOLER fue admitida a trámite mediante auto del 12 de julio de 2023, a través del que se ordenó su vinculación al contradictorio.

Por su parte, el demandado ISIDRO TORRES SOLER, se notificó personalmente ante la sede judicial, el 1 de septiembre de 2023, como consta en el archivo digital PDF 009⁶, acta en la que el funcionario notificador dejó constancia de haberle informado al demandado, que *"cuenta con veinte (20) días hábiles posteriores a la presente notificación para contestar la demanda y proponer excepciones"* y que *"le remití el enlace del expediente digital al correo electrónico abajo informado"*, esto es skaylabistoso1@hotmail.com.

Adicionalmente, en el acta de notificación personal informó que *"su contestación o memoriales deben ser remitidos tanto al correo electrónico de su contraparte y apoderado, como al correo flia28bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, y se le indica que la consulta del proceso debe realizarla a través del siguiente enlace del micrositio del Juzgado 28 de Familia en la página web de la rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-028-de-familia-de-bogota>",* la que fue suscrita por ISIDRO TORRES SOLER, quien de paso manifestó haber recibido *"el enlace electrónico del expediente a satisfacción"*.

⁶ Anexo PDF "009ActaDeNotificaciónPersonalAlDemandado"

Y, obra el archivo digital PDF 010⁷ contentivo del pantallazo de envío del link de acceso al expediente digital 11001311002820230038400 que remitió el Juzgado Veintiocho de Familia de Bogotá desde el correo flia28bt@cendoj.ramajudicial.gov.co al buzón de ISIDRO TORRES SOLER, esto es, a skaylabistoso1@hotmail.com, en el que además adjuntó el enlace del micrositio del despacho para la consulta de avisos, entradas, estados y traslados en la plataforma Siglo XXI <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-028-de-familia-de-bogota>.

El recuento anterior cobra importancia, por cuanto el Consejo Superior de la Judicatura, debido al ataque cibernético contra IFX Networks S.A.S como proveedor de soluciones de telecomunicaciones en Colombia que trajo como consecuencia la indisponibilidad en las plataformas de servicios de las entidades que tienen implementadas soluciones ofrecidas por dicha compañía, entre ellas, la Rama Judicial, profirió el Acuerdo PCSJA23-12089 del 13 de septiembre de 2023 que dispuso en el artículo 1:

“Suspender los términos judiciales, en todo el territorio nacional, a partir del 14 y hasta el 20 de septiembre de 2023, inclusive, salvo para acciones de tutela, hábeas corpus y la función de control de garantías.

Parágrafo 1. En el evento en que el servicio sea restablecido antes de la fecha señalada, se levantará la suspensión de los términos mediante acto administrativo.

Parágrafo 2. Sin perjuicio de la suspensión de términos judiciales se mantendrán las actividades y atención presencial en todas las sedes judiciales y administrativas de la Rama Judicial.

Parágrafo 3. La recepción, radicación, reparto y trámite de los asuntos exceptuados de la suspensión de términos de que trata el presente artículo, se garantizará a través del correo electrónico institucional, la atención presencial en las sedes judiciales y los medios más expeditos posibles. El reparto se realizará diariamente, de forma inmediata, ya sea manual o automatizada y siempre de manera aleatoria y equitativa”.

Y, mediante Acuerdo PCSJA23-12089/C3 del 20 de septiembre de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura, dispuso ***“Prorrogar la suspensión de términos en los despachos judiciales que gestionan los procesos a través de la plataforma Justicia XXI Web – Tyba, hasta el 22 de septiembre de 2023, inclusive”***, de ahí que los *“despachos exceptuados en el artículo primero del presente Acuerdo continuarán atendiendo las acciones de tutela, hábeas corpus y la función de control de garantías, conforme a la normativa constitucional y legal vigente”* (art. 2).

Por consiguiente, ha de verse que desde el momento en el que se produjo la notificación personal del auto admisorio de la demanda, esto es, el 1 de septiembre de 2023, el demandado ISIDRO TORRES SOLER fue informado por parte del Juzgado Veintiocho de Familia de Bogotá, que la consulta de avisos, entradas,

⁷ Anexo PDF “010ConstEnvíoLinkDeAccesoAlDemandado”

estados y traslados, se haría en el micrositio de ese despacho en la **Plataforma Siglo XXI** de la que también había informado la dirección electrónica, la que contaba con el hipervínculo que lleva directamente al sitio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-028-de-familia-de-bogota>, misma información que fue reiterada en el correo electrónico del 1 de septiembre de 2023 a través del que le fue enviado al demandado el link de acceso a la carpeta digital del expediente 2023-00384, la que se infiere, tuvo que ser conocida por la apoderada del demandado, con la finalidad de conocer los documentos que la componen para dar contestación a la demanda.

Así las cosas, es claro para este Tribunal que el Juzgado Veintiocho de Familia de Bogotá, no es de aquellos despachos que fueron exceptuados por el artículo 1º del Acuerdo PCSJA23-12089/C3 del 20 de septiembre de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura, pues no es de los que gestiona los procesos a través de la Plataforma Justicia XXI Web -Tyba, sino por medio de la Plataforma Siglo XXI, que siendo ambas para la gestión de procesos judiciales, son diferentes, de allí que la excepción establecida en el Acuerdo del 20 de septiembre de 2023, no carece de sentido; pues en este caso operaron las suspensiones memoradas, con la salvedad que para la plataforma Siglo XXI se reanudaron los términos a partir del 21 de septiembre de 2023, inclusive.

En consecuencia, tal como lo consideró el *a quo* en la decisión del 5 de febrero de 2024 que mantuvo incólume el numeral primero del auto de 29 de noviembre de 2023, esto es, respecto de tener por no contestada la demanda por haberlo sido extemporánea, el Tribunal no advierte yerro alguno, si se tiene en cuenta que, después de lo dicho en precedencia, los días habilitados para contestar la demanda, contados a partir del 1 de septiembre de 2023, fueron los días 4, 5, 6, 7, 8, 11, 12, 13, 21, 22, 25, 26, 27, 28, 29 de septiembre y los días 2, 3, 4, 5, y 6 de octubre de 2023, de ahí que la contestación de la demanda allegada por ISIDRO TORRES SOLER, por intermedio de apoderada, el 9 de octubre de 2023, fue extemporánea.

Así las cosas, la apelación formulada no tiene éxito, y, por ende, se confirmará el auto materia de apelación.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en Sala de Familia Unitaria de Decisión,

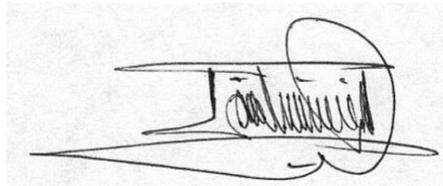
RESUELVE:

PRIMERO. – CONFIRMAR el auto del veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), emitido por el Juzgado Veintiocho de Familia de esta ciudad, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- SIN CONDENA en costas por no aparecer causadas.

TERCERO.- Ejecutoriada esta providencia, **REMITIR** las diligencias al Juzgado de origen, para que continúe con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Iván Alfredo Fajardo Bernal', is centered on the page. The signature is written in a cursive style with some loops and flourishes.

IVÁN ALFREDO FAJARDO BERNAL

Magistrado